

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LAS FRASES NATURAL, LEGÍTIMA O Y NATURALES CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak

Fecha: 20 de enero de 2004

Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 047-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, contra las frases "natural", "legítima o", "naturales" y "naturales", contenidas en el artículo 689 del Código Civil.

La demanda se admitió y se corrió en traslado al Procurado General de la Nación para que emitiera concepto. Surtido dicho trámite, se confirió el término para que se presentaran argumentaciones escritas, oportunidad procesal que no fue aprovechada.

El negocio se encuentra para ser resuelto, por lo que pasa el Pleno a decidir lo que corresponda en derecho.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se demanda la inconstitucionalidad de las frases "natural", "legítima o", "naturales" y "naturales", contenidas en el primer y segundo párrafo del artículo 689 del Código Civil, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

Expresa la parte demandante que el artículo constitucional citado establece la igualdad de los hijos ante la ley y que tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, resultando contrarias a su espíritu las frases del artículo 689 del Código Civil que se demandan de inconstitucional, porque crean distinción entre los hijos y su posteridad, así como entre los ascendientes y hermanos, al calificarlos de natural, legítima y naturales respectivamente.

No cabe, manifiesta el actor, hacer distinción entre hijos naturales, de la posteridad legítima, ya que ambos tienen los mismos derechos, incluso hereditarios en las sucesiones intestadas, máxime cuando gran parte de nuestro ordenamiento ha abolido los términos hijos legítimos e hijos naturales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación. Señala el demandante, además, que con anterioridad la Corte se ha referido en los fallos de 30 de diciembre de 1965, 26 de octubre de 1994 y de 8 de junio de 2000, a la distinción entre hijos legítimos y naturales, sosteniendo que resulta contrario a la Constitución cualquier distinción que se haga por razón de la naturaleza de la filiación.

De manera que, siendo que el artículo 689 que se acusa de inconstitucional, en las frases que se dejan indicadas, guarda relación implícita con la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, devienen en inconstitucional por violar el texto fundamental en lo pertinente al artículo 56.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Comparte la señora Procuradora de la Administración el planteamiento de la parte demandada, en relación con la inconstitucionalidad de las frases "natural" "legítima o" "naturales" y "naturales" contenidas en el artículo 689 del Código Civil, por cuanto considera igualmente que contradice el principio de igualdad de derechos entre los hijos habidos fuera del matrimonio y los habido dentro de él, consagrado en el artículo 56 de la Carta Magna. En concreto expresa la Procuradora:

"Este Despacho, luego de examinada la disposición constitucional que se estima infringida por las frases "natural", "legítima o" y "naturales" contenidas en el artículo 689 del Código Civil, considerada que las mismas devienen en inconstitucionales, toda vez que en reiterados pronunciamientos emitidos por Vuestra Augusta Corporación de Justicia, se establece que no existe distinción entre los hijos.

Por tanto, al encontrarse los hijos en un plano de igualdad, todos pertenecen al mismo grupo familiar, y por ende, deben concurrir también a formar parte de la sucesión intestada.

En relación a la sucesión intestada y la distinción existente entre hijos naturales e hijos legítimos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de diciembre de 1953,...

Por consiguiente, en tiempos actuales mantener la distinción entre los hijos naturales y los hijos legítimos no se compadece con la normativa del contexto constitucional, la cual señala categóricamente que: "Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas"; de manera que, consideramos que deben concurrir al proceso de sucesión, todos

aquellos que forman parte de ese vínculo familiar, sin realizar la distinción en que ésta únicamente pueden concurrir los hermanos naturales, pues la familia está compuesta, de igual manera, por aquellos hermanos habidos fuera del matrimonio" (f. 10-12)

DECISIÓN DEL PLENO

En efecto, tal como lo destacan los participantes en este proceso constitucional, este Pleno en estricto apego a la Constitución, ha venido declarando la inconstitucionalidad de normas del Código Civil que establecían distinción entre hijos, por razón de la naturaleza de la filiación. Y es que, señaló la Corte en el fallo proferido el 24 de diciembre de 1954, citado por la Procuraduría de la Administración, precisamente "el fin perseguido por el constituyente al sentar el principio de la igualdad legal de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos y naturales que contiene nuestro Código Civil, al igual que todos los Códigos Civiles de la época". (fallo de 24 de diciembre de 1953).

Posteriormente, reitera la Corte el criterio señalado en la Sentencia de 30 de diciembre de 1965, en la que externó:

"La Corte, al igual que el Procurador Auxiliar, consideró que la demanda propuesta tenía base jurídica ya "que el propósito definido del poder constituyente fue el de eliminar las condiciones de diferenciación instituidas en el régimen legal correspondiente al derecho de familia, que respecto de los hijos, se había venido manteniendo desde antes del advenimiento de la República. Ello es así, toda vez que "todos los hijos son iguales ante la Ley... y al declarar, abolida toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación" lo mismo que la de prohibir que se consigne en las actas de inscripción de los nacimientos, expresión alguna significativa de clasificación de los hijos".

"En relación con el sentido de tales normas, ya ha tenido ocasiones anteriores la Corte oportunidad de exteriorizar su criterio sobre el particular y lo ha hecho siempre de manera que ha puesto de relieve la trascendencia de las medidas adoptadas en ellas y el carácter absoluto de su contenido como excluyente de todo lo que pudiera constituir diferencia en cuanto al status legal de los hijos". (fallo de 30 de diciembre de 1965, R.J. N° 12, 1965, p. 94)

El principio de la igualdad legal de los hijos en materia de sucesión intestada sentado por el constitucionalista desde el Acto constitucional de 1946, en su artículo 58, aparece recogido en la actual Carta Fundamental, en el artículo 56 que se cita como vulnerado por la parte demandante, ya reproducido anteriormente. Dicha disposición expresa con claridad meridiana que, "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas", de ahí que no quepa establecer distinción o discriminación alguna por razón de la

naturaleza de la filiación, como a renglón seguido expresa de manera categórica el artículo 57 del citado Estatuto Fundamental.

El artículo 689 del Código Civil que se dice, vulnera los principios constitucionales comentados, dispone:

Artículo 689. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos.

Las expresiones de la disposición legal citada que se ha permitido la Corte dejar resaltadas, responden al anterior sistema que regía al Código Civil en materia de determinación de la filiación, el cual distinguía entre hijos legítimos (los habidos dentro del matrimonio) e ilegítimos o naturales (los habidos fuera del matrimonio). Dicha calificación, como se dijo, fue abolida por la Carta Magna, por lo que no se justifica la subsistencia dentro del actual régimen legal de normas que, como el artículo 689, atiendan a criterios de calificación discriminatorios entre hijos en materia de sucesión intestada, máxime cuando la Constitución propugna la igualdad de derechos de los hijos frente a la masa hereditaria, en el supuesto de sucesión intestada, independientemente de la naturaleza de la filiación.

El análisis hasta aquí adelantado demuestra fácilmente que las expresiones "natural", "legítima o", "naturales" y "naturales", contenidas en el artículo 689 del Código Civil, resultan contrarias a los artículos 56 y 57 de la Carta Magna, por lo que debe el Pleno, actuando en consecuencia, declararlas inconstitucional. Deviene, por otra parte, en innecesario el cotejo del artículo 689 referido con las restantes disposiciones de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL las expresiones "natural", "legítima o", "naturales" y "naturales", contenidas en el artículo 689 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -
- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO
ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)